

tación de servicios comunes, destaque de personal y toda medida administrativa que asegure su más alta eficiencia y productividad.

Artículo 48o.— En el caso que CONADE o Inversiones COFIDE S.A. requieran de personal para realizar sus funciones y éste sea tomado del personal estable de COFIDE, asumirán las obligaciones correspondientes y todos aquellos derechos y beneficios que a la fecha del traslado esté gozando dicho personal, al mismo que le garantizarán idénticos beneficios a los que otorgue COFIDE en lo sucesivo a su personal

Cuando el personal de CONADE o Inversiones COFIDE S.A. no provenga de COFIDE, estará sujeto al régimen laboral aplicable a los servidores de la ciudad privada.

Artículo 49o.— CONADE, COFIDE e Inversiones COFIDE S.A. podrán efectuar depósitos en moneda nacional o extranjera, en cualquier entidad bancaria o financiera, del país o del exterior.

Artículo 50o.— CONADE, COFIDE e Inversiones COFIDE S.A. quedan autorizadas para sustituir sus archivos y documentación, por copias obtenidas fotográficamente en microfilm o mediante reproducciones de otra naturaleza, con arreglo a las normas vigentes.

TITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51o.— Dentro de un plazo de sesenta días se procederá a efectuar la transformación y adecuación a que se contraen los artículos 1o., 3o, 4o, 24o y demás de este Decreto Legislativo, las mismas que estarán exoneadas de toda clase de impuesto, incluso del impuesto a la renta. Para este fin, dentro de un plazo de treinta días el actual Directorio de COFIDE remitirá al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio los proyectos de Estatutos de CONADE, COFIDE e Inversiones COFIDE S.A., los mismos que serán aprobados por Decreto Supremo. Las modificaciones a los Estatutos de COFIDE e Inversiones COFIDE S.A. y, en especial, las que se refieran a sus futuros aumentos de capital, se sujetarán a las formalidades que establezcan la Ley de Actividad Empresarial del Estado, sus propios Estatutos y la Ley de Sociedades Mercantiles.

Artículo 52o.— Una vez aprobados los Estatutos, por Resolución Suprema del Sector Economía, Finanzas y Comercio se designará el Directorio de CONADE

Artículo 53o.— Aprobados los Estatutos e instalados los Directorios, los de COFIDE e Inversiones COFIDE S. A. dispondrán la elevación a Escritura Pública de dichos Estatutos y su correspondiente inscripción en el Registro Mercantil, la misma que está exonerada del pago de derechos.

Artículo 54o.— En tanto no se dé cumplimiento a las disposiciones transitorias que anteceden, COFIDE continuará sus actividades rigiéndose por los dispositivos legales que norman su vida institucional actual, bajo la conducción de su Dirección en función.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 55o.— Queda derogado el Decreto-Ley No. 18807 y sus modificatorios. Asimismo, quedan

derogados los Decretos Leyes Nos. 19263, 19346, 19516, 20185, 22261 y 22802. No son aplicables a COFIDE los Decretos Leyes Nos. 21456 y 22511. No son aplicables a CONADE, COFIDE y a Inversiones COFIDE S.A., las disposiciones legales y administrativas que se opongan al presente Decreto Legislativo, a sus normas complementarias y a los Estatutos de las tres empresas.

Artículo 56o.— El Poder Ejecutivo, por Decreto Supremo del Ramo de Economía, Finanzas y Comercio, podrá dictar las normas complementarias que sean necesarias para la mejor aplicación del presente Decreto Legislativo.

Artículo 57o.— El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

TRANSFORMACION DE LA EMPRESA PERUANA DE PROMOCION ARTESANAL EN EMPRESA ESTATAL DE DERECHO PRIVADO

DECRETO LEGISLATIVO No.207

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 188o de la Constitución Política, por Ley 23230, promulgada el 15 de diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de modificar la legislación dictada, entre otras materias, sobre las empresas públicas;

Que es conveniente a los intereses nacionales reorientar la actividad empresarial del Estado referida a la promoción y desarrollo de la artesanía, que viene realizándose por medio de la empresa pública denominada Empresa Peruana de Promoción Artesanal (EPPA) para dotarla de un mayor dinamismo y eficacia;

Que para un manejo empresarial más ágil y eficiente, es recomendable que la empresa referida actúe con sujeción a un régimen legal de derecho privado, adecuándose a la Ley de Sociedades Mercantiles;

Que el Banco Industrial del Perú cuenta entre sus objetivos prioritarios el apoyo financiero y técnico a la artesanía;

Que el Banco Industrial del Perú fue el promotor, creador y organizador de la entidad denominada Artesanías del Perú, la cual fue asumida por EPPA-PERU al crearse esta última empresa pública, por mandato del Decreto Ley 19588;

De acuerdo con lo establecido en el inciso 10 del artículo 211o y en el inciso 2 del artículo 218o de la Constitución Política;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1o.—La empresa pública EMPRESA PERUANA DE PROMOCION ARTESANAL (EPPA), creada por el Decreto Ley 19588, queda transformada en una empresa estatal de derecho privado, bajo la forma de sociedad anónima, regida por las disposiciones pertinentes de la Ley de Sociedades Mercantiles y por las demás normas del derecho privado relativas a esta clase de empresas estatales. Con esta finalidad, sus estatutos están adaptados al régimen legal previsto en este artículo.

Artículo 2o.—La empresa adoptará la razón social de Artesanías del Perú S.A. y su objeto será la promoción y desarrollo de las actividades artesanales, en la forma y condiciones que establecerán sus Estatutos.

Artículo 3o.—El capital inicial de Artesanías del Perú S.A., que será fijado conforme a la Ley 16123, será cubierto con el importe neto del capital y otras cuentas patrimoniales y capitalizables que aparezcan en el balance auditado de la Empresa Peruana de Promoción Artesanal, al 31 de diciembre de 1980. Los estatutos indicarán en forma expresa el capital suscrito, del cual, por lo menos, una cuarta parte deberá estar pagado.

Artículo 4o.—Transfíerese al Banco Industrial del Perú, en calidad de aporte del Estado, el total de las acciones representativas del capital social de Artesanías del Perú S.A. y el Banco, a su vez, emitirá en favor del Estado acciones de la Clase A por un monto equivalente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—COFIDE, dentro de un plazo de treinta días, hará entrega al Banco Industrial del Perú de los títulos que, según lo dispuesto en el artículo 10o del Decreto Ley 19588, representan el capital pagado de EPPA. El Banco Industrial del Perú procederá a canjear tales certificados, que serán cancelados, por las acciones que deberá emitir Artesanías del Perú S.A., conforme a lo señalado en el artículo 4o. de esta Ley.

SEGUNDA.—El Banco Industrial del Perú como único integrante de la Junta General de Accionistas de Artesanías del Perú S.A., propondrá al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio los estatutos de dicha empresa, los que serán aprobados por Decreto Supremo refrendado por dicho Ministro, designándose al Directorio y disponiéndose la formalización de la escritura de transformación y su inscripción en el Registro Mercantil. Esta inscripción estará exenta del pago de derechos.

TERCERA.—En tanto no se dé cumplimiento a lo dispuesto en la Segunda Disposición Transitoria, Artesanías del Perú S.A. se regirá por las normas aplicables a EPPA, en lo que fueren compatibles con este Decreto Legislativo y seguirá en funciones su actual Directorio y Gerencia.

DISPOSICION FINAL

UNICA.—Derógase el Decreto Ley 19588, las menciones a la Empresa Peruana de Promoción Artesanal (EPPA) en el Decreto Ley 22151, en especial en el artículo 16o. y todas las demás disposiciones contrarias a lo dispuesto en este Decreto Legislativo. Esta disposición derogatoria regirá desde el día siguiente al cumplimiento de lo previsto en la segunda disposición transitoria.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla dando cuenta al Congreso.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de Junio de mil novecientos ochentiuño.

FERNANDO BELAUNDE TERRY, Presidente Constitucional de la República.

MANUEL ULLOA ELIAS, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía, Finanzas y Comercio.

EXCLUSION DE ENATRUPERU DE ALGUNAS NORMAS DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 5

DECRETO LEGISLATIVO No.208

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 188o de la Constitución Política, por Ley No.23230, promulgada el 15 de Diciembre de 1980, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de dictar Decretos Legislativos, entre otros, en materia de Endeudamiento Público Externo;

Que la Corporación Financiera de Desarrollo está autorizada para que sea el agente financiero, exclusiva y obligatoriamente, de todas las empresas públicas no financieras;

Que es conveniente sea el Banco Industrial del Perú el agente financiero de la Empresa Pública de Transporte Urbano S.A., ENATRUPERU;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

Artículo 1o.—Autorízase a la Empresa Pública de Transporte Urbano S.A., ENATRU PERU, a celebrar acuerdos con el Banco Industrial del Perú, como agente financiero y fideicomisario para los efectos de la adquisición a que se refiere el artículo 2o de este Decreto Legislativo, en conformidad con lo establecido por el Decreto Legislativo No.5.

Artículo 2o.—Autorízase al Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio para que otorgue los avales que sean necesarios en respaldo de los créditos